



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO - SUCRE  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Mayo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00015-00
ACCIONANTE:	DOLORES VITOLA MONTERROZA
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE INFORME PREVIO A ABRIR INCIDENTE

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe a este Juzgado dar impulso al escrito presentado por la señora DOLORES VITOLA MONTERROZA, en representación de su menor hijo, "SHV", en el que solicita se abra incidente de desacato en contra de la representante legal de la NUEVA EPS, por el incumplimiento a la orden de tutela dada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 27, dispone que:

*"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia<sup>1</sup>".*

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha dicho que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales<sup>2</sup>.

### III. CASO CONCRETO

La señora DOLORES VITOLA MONTERROZA, en representación de su menor hijo, "SHV", presentó escrito solicitando abrir incidente de desacato en contra de la Gerente de la NUEVA EPS - Zonal Sucre, por el incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado dentro de la acción de referencia.

En efecto, por sentencia del 12 de febrero de 2016 el Juzgado resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad física al menor "SHV"; en consecuencia, ordenó a la NUEVA EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión tomada, suministre los gastos de transporte de la ciudad de Sincelejo a la ciudad de Medellín, como también por conceptos de estadía, manutención y movilización

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

dentro de la ciudad donde se realizará la consulta especializada, esto es en la ciudad de Medellín.

La anterior decisión la confirmó el Tribunal Administrativo de Sucre, por medio de la sentencia del 30 de marzo del 2016.

Asegura la señora DOLORES VITOLA MONTERROZA, lo siguiente:

*"En lo que (sic) mi representado tenía una junta médica en el mes de octubre de 2019 en la ciudad de Barranquilla y la entidad accionada al día de hoy no me han dado las órdenes pertinentes para la Junta Médica que es de urgencia. Para así proceder a la realización de las terapias del lenguaje, ocupacional y de psicología, son terapias integrales, su señoría ante lo anterior nos estamos viendo en una situación muy difícil ya que mi hijo de tal sólo 13 años cuenta con una patología denominada Síndrome de Down, debido a lo anterior fue ordenado por su despacho una tutela integral, en lo que la entidad accionada me está poniendo trabas al acceso a la salud, sabiendo esta entidad que mi hijo es una persona con discapacidades y menor de edad, lo que lo hace sujeto especial protección constitucional.*

*Así como también, su señoría, al día de hoy no me han querido solucionar la orden médica de psiquiatría y neuropediatra, por lo que esos tratamientos vienen siendo llevados por galenos en la ciudad de Barranquilla".*

Atendiendo lo anterior, considera el Juzgado que resulta necesario, previo abrir incidente de desacato, oficiar a la Gerente de la NUEVA EPS - Zonal Sucre, para que allegue al presente trámite, informe en el que diga si la sentencia de tutela del 12 de febrero de 2016 tuvo cumplimiento en los términos previsto en la misma, en caso positivo, deberá anexar los documentos que lo acrediten.

Ahora, en caso contrario, deberá allegar junto al informe en mención, certificación de la identificación e individualización de la persona vinculada a la NUEVA EPS competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

El oficio respectivo con destino a la Presidente de Gerente de la NUEVA EPS - Zonal Sucre, podrá ser enviado a la dirección o correo electrónico de la entidad, pues la presente decisión tiene como objeto, previo a abrir el incidente, que el Juzgado tenga identificada e individualizada la persona encarga de dar

cumplimiento a la medida tutelar, por lo que la misma se puede notificar inicialmente la entidad.

Lo anterior, dado que en los casos en que el funcionario judicial no cuente con los elementos de juicio suficientes para establecer en contra de qué funcionario(s) debe dirigir sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo, es dable notificar a la entidad donde se encuentra vinculada la persona, atendiendo el principio de celeridad que debe caracterizar la acción de tutela, a fin de darle protección inmediata a los derechos amparados.

Al respecto, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Auto 236 del 23 de octubre de 2013, dijo que *"el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente"*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. OFICIAR a la Gerente de la NUEVA EPS - Zonal Sucre, o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, informe en el que diga si la sentencia de tutela del 12 de febrero de 2016 tuvo cumplimiento en los términos previsto en la misma, en caso positivo, deberá anexar los documentos que acrediten ese suceso. En caso negativo, deberá certificar junto al informe en mención, el nombre de la identificación e individualización de la persona vinculada a la NUEVA EPS competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez